



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00268-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto que rechazó la demanda. El representante judicial del extremo actor fundamentó su defensa en que, dentro del término radicó la subsanación, sin que fuese tenida en cuenta en la providencia cuestionada.

El Despacho procede a decidir previas las siguientes, **consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad el auto objeto de reproche habrá de revocarse puesto que luego de la revisión del correo electrónico de esta sede judicial, se comprobó que la parte actora radicó la subsanación de la demanda el 30 de abril del año en curso, es decir, en la oportunidad legal. Así las cosas, se repondrá la providencia censurada en este sentido.

Sin embargo, al revisar del contenido del documento de subsanación, no es posible librar la orden de pago, toda vez que las facturas adosadas no satisfacen exigencias comerciales establecidas para dichos títulos mercantiles, conforme se pasa a explicar.

El art. 774 del Código de Comercio discrimina los requisitos que debe cumplir la factura de venta, entre los cuales cabe resaltar prevé en su numeral 2º *“...La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”*, exigencia legal que no se muestra plenamente en los documentos aportados. Al efecto, nótese que en cada uno de los cartulares adosados existe un sello de recibido impuesto por la misma sociedad acreedora, en el que se indica la recepción del documento por personas ajenas al señor BAR-ON, DAN, por lo tanto, como no corresponde el caso al de una persona jurídica de la que pueda dependerse se delegó la función de recibir estos títulos valores a una persona determinada vinculada a la sociedad, las facturas de venta debieron entregadas a la persona natural demandada, o en su defecto, acreditar que quienes los recibieron en su nombre, se encontraban debidamente autorizados para dicha actuación, bien sea a través de contrato, mandato, autorización u documento afín que prueba esta calidad, circunstancia no demostrada con las pruebas aportadas con el libelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por último, cabe precisar no hay lugar a estudiar los documentos base de la ejecución desde la perspectiva del título ejecutivo, pues resulta contundente de la situación fáctica, específicamente de los hechos 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55 y 57, que lo pretendido es el estudio de los cartulares como “títulos valores”, ante lo cual se debe acatar a cabalidad las exigencias mercantiles, lo cual dentro del asunto no sucedió, conforme fue explicado

En atención a lo esgrimido, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto calendarado 18 de mayo de 2021.

Segundo: Negar el mandamiento de pago, por las razones esbozadas.

Tercero: Sin lugar a ordenar la entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó, toda vez que fue radicada por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE¹

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df3f45a74f783a9df7d976b7aab03d27cd158f728743fbbd774df2418c83e4b

Documento generado en 13/09/2021 05:26:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La providencia se notificó por estado electrónico N°063 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria